



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-283-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 19/08/2018

PALABRAS CLAVE: gastos de campaña; fiscalización

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio del dos mil dieciocho, Aurelio Chávez Herrera, en su calidad de candidato suplente a Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional denunció a la Coalición “Por México al Frente” y a sus entonces candidatos al cargo de senadores de la república por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña, lo que en su concepto constituye un vulneración a la legislación de la materia y como consecuencia, rebasaron el tope de gastos de campaña. La citada queja dio lugar a la integración del expediente INE/QCOF-UTF/504/2018. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admitió las quejas y ordenó el emplazamiento de los denunciados. Dentro del plazo concedido, los denunciados contestaron las quejas, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes y, mediante proveído de dos de agosto declaró cerrada la instrucción. El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar sustancialmente, que de las pruebas aportadas no se acreditó la existencia de gastos no reportados y/o de aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normativa. De igual forma, determinó dar vista a

la autoridad competente para efecto de que investigara sobre el uso de recursos públicos en la campaña de Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, específicamente la utilización de un programa social alimentario en beneficio de los sujetos denunciados. El diez de agosto del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación. El trece de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado. El quince de agosto del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE/SCG/2726/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-283/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución que es objeto de impugnación, sustancialmente, determinó declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, al considerar que con las pruebas aportadas por la parte denunciante, no se acreditó la existencia de gastos no reportados y/o de aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normativa. De igual forma, determinó dar vista a la autoridad competente para efecto de que investigara sobre el uso de recursos públicos en la campaña de Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, específicamente la utilización de un programa social alimentario en beneficio de los sujetos denunciados.

El recurrente se queja de tres cuestiones esenciales:

- **Indebida motivación y falta de exhaustividad:** se considera que los conceptos de agravio relativos a la indebida motivación y la falta de exhaustividad de la autoridad responsable resultan infundados. El apelante señala que la resolución reclamada carece de la debida motivación y no es exhaustiva, porque la responsable omitió llevar a cabo diligencias a fin de esclarecer si fueron reportados o no los gastos erogados en el acto que se denunció y, a pesar de ello, la autoridad concluyó que se trató de un acto diverso, del cual, tampoco investigó por qué no fue reportado lo erogado en ese otro evento. En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, los elementos que obtenga se desvanezcan, desvirtúen o destruyan los que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas orientadas a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos. Ello, porque la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de determinados hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria dirigidas a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

De ahí que no asista razón al recurrente.

- La resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este tribunal, en el juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018: El concepto de agravio es inoperante. Lo anterior, toda vez que el recurso de apelación no es la vía para controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la única vía para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el recurso de reconsideración.

- Superveniencia de hechos consistentes en el supuesto uso de camionetas blindadas en la campaña de los candidatos denunciados, cuyo arrendamiento llevó a cabo el gobierno del Estado de Michoacán: el recurrente expone en su demanda, que existe una conclusión de la autoridad fiscalizadora en la que se acredita que el Gobierno del Estado de Michoacán rentó camionetas blindadas, las cuales afirma, fueron utilizadas por al menos cuatro candidatos, entre los que se encuentra el candidato Antonio García Conejo, lo cual se pretende comprobar con una nota periodística del periódico "Idea Política". Al efecto, señala que el seis de agosto de este año, presentó denuncia contra el candidato de la coalición "Por México al Frente", Antonio García Conejo, por tales hechos, así como que, realizó una solicitud en la plataforma de transparencia, dirigida a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin sustentar sus afirmaciones en la queja en cuestión.

La Sala Superior estima que el agravio es inoperante porque está jurídicamente impedido para emitir un pronunciamiento respecto a la queja que se encuentra en sustanciación, ya que será ésta quien, en su caso, agotadas las etapas del procedimiento determinara lo procedente conforme a Derecho; esto al margen de que lo expuesto por el partido recurrente, de forma alguna se pueda considerar como un motivo de disenso, por el contrario, sólo hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional la presentación de esa queja, máxime que la autoridad fiscalizadora deberá determinar lo conducente a la investigación a partir de la nota periodística que afirma acompañó a su escrito de denuncia en materia de fiscalización.

En consecuencia, al haber sido desestimado los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.